

AAP Madrid 25 septiembre 2007

(= competencia territorial y *exequatur*)

Cuestiones:

1º) ¿Son los foros de competencia territorial recogidos en el art. 955.II LEC 1881 unos foros “dispositivos” o son por, el contrario, foros “obligatorios” e “imperativos”?

2º) ¿Qué incidencia presenta el art. 56 LEC en este caso?

3º) ¿Es parte el Ministerio Fiscal en los procesos de *exequatur*?

4º) ¿Puede el Ministerio fiscal oponerse a una sumisión de las partes a un concreto tribunal español para que conozca del correspondiente *exequatur*?

AAP Madrid 25 septiembre 2007

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Ambos litigantes se alzan contra el criterio decisorio plasmado en la resolución dictada por el Órgano a quo, suplicando de la Sala que, con revocación de la misma, se declare que dicho Juzgado es territorialmente competente para conocer de la demanda de *exequatur* que, respecto de la sentencia de divorcio dictada por los Tribunales cubanos, presenta don Sebastián.

Pretensión que encuentra la oposición del Ministerio Fiscal, en súplica de íntegra confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO. De conformidad con lo prevenido en el artículo 85-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras su reforma por la Ley 19/2003, los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

Tal regulación competencial se completa con lo que dispone el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, igualmente modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, a cuyo tenor "sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas

sentencias y resoluciones deban producir sus efectos".

Bajo tales previsiones legales podríamos considerar, en principio, correcto el criterio decisorio plasmado en la resolución impugnada, pues sin perjuicio de los datos meramente formales que, acerca del domicilio de la parte demandada, constan en los documentos aportados por dicha litigante junto con su escrito de fecha 27 de enero de 2006, es lo cierto que, al tiempo de presentarse la demanda, su residencia efectiva radicaba en la localidad de Leganés, en la que fue debidamente citada a los fines contemplados en el artículo 956 de la Ley de 1881, a lo que se une que la propia demandada, en su solicitud de Abogado y Procurador de oficio, hizo constar que su domicilio radicaba en Leganés, en donde le fueron notificadas las designaciones de los referidos profesionales.

Pero llegados a este punto del debate no pueden olvidarse las normas generales que, sobre competencia territorial, se contienen en los artículos 50 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil que admiten, con carácter general, que los fueros competenciales establecidos en la ley puedan ser modificados en virtud de la sumisión de las partes. Así el artículo 54, bajo la rúbrica general de "carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial", dispone que las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción, exceptuándose tan sólo las reglas establecidas en los números 1º y 4º a 15º del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 52 y las demás a las que las leyes atribuyan expresamente carácter imperativo. Se hace extensivo igualmente la prohibición de la sumisión, expresa o tácita, a los asuntos que deban ventilarse por el juicio verbal.

El supuesto que hoy examinamos, esto es el exequátur de una sentencia de divorcio dictada por un tribunal extranjero, no tiene encaje en ninguno de los distintos supuestos del artículo 52 exceptuados de la sumisión, ni en ningún otro precepto procesal, pues tampoco nos encontramos en el ámbito de los procedimientos especiales regulados por el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo cual, en cuanto el actor presenta su solicitud ante los Juzgados de Madrid, sin que la demandada haya planteado en forma la declinatoria, limitándose, en el escrito presentado en fecha 21 de enero de 2006, a realizar los alegatos que estimó pertinentes sobre la petición deducida de contrario, resultan de inexcusable aplicación al supuesto controvertido las previsiones que, sobre sumisión tácita de las partes, recoge el artículo 56, determinando la prevalencia del fuero libremente asumido por aquéllas sobre el establecido, a falta de sumisión, por el antedicho artículo 955, dado el carácter dispositivo de tales normas competenciales.

Contra lo alegado por el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición, no puede estimarse que, en este tipo de procedimientos, el mismo sea parte, aunque haya de ser oído de conformidad con el artículo 956 de la Ley de 1881. En efecto, la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos civiles tiene una doble proyección posible, esto es como parte plena o como parte informante, dado que en unos supuestos ha de ejercitar acciones u oponerse a las mismas, mientras que en otros debe ser simplemente oído, según así se infiere claramente de lo prevenido en el artículo 3º de su vigente Estatuto Orgánico, a tenor del cual una de sus funciones es la de tomar parte en defensa de la legalidad y del interés público o social en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley, predominando así su carácter dictaminador o interviniente en el proceso, y no como propia parte, dada su desvinculación con el derecho material y no afectarle la relación jurídica privada que en el proceso se debate, pero si la legalidad

del ordenamiento jurídico (vid STS de 3 de marzo de 1988).

Tal distinción de posición jurídico-procesal, en lo que afecta a la cuestión suscitada, aparece regulada de una forma general en el art. 3-1-6º de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual podrá ser parte en los procesos ante los tribunales civiles "el Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte". Con carácter más específico, y desarrollando en el ámbito de los procedimientos especiales la referida doble posición, el artículo 749 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil distingue los procesos en que dicho Ministerio ha de ser parte, de aquellos otros en que, sin tener tal condición procesal, debe intervenir a los fines de emitir informe. Tal idea late igualmente en el entorno procedimental que nos ocupa, ya que el artículo 956 de la Ley de 1881, distingue entre la parte contra quien se dirige la ejecutoria y el Ministerio Fiscal.

Y no viniendo fijada en el caso la competencia territorial en virtud de reglas imperativas e inexcusables, tal como ya se ha expuesto, la falta de la misma, según previene el artículo 59 L.E.C., solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria, lo que se reitera en el artículo 63, ninguno de los cuales hace referencia específica al Ministerio Fiscal, al contrario de lo que acaece en el supuesto del artículo 58, esto es cuando tal competencia venga fijada por reglas imperativas, en los que si es preceptiva la intervención de aquél.

El concepto de parte procesal legítima al que se refieren aquellos preceptos es precisado por el artículo 10 del citado texto legal, al considerar como tales a quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, si bien se añade que quedan exceptuados los casos en que por ley se atribuya la legitimación a persona distinta del titular; lo que acaece, entre otros supuestos, en los que contempla el antedicho artículo 749-1.

Pero no encontrándose entre los mismos el exequátur que regulan los artículos 951 siguientes de la Ley de 1881, ha de concluirse que la prevenida intervención del M.F. en los mismos queda constreñida a la emisión del correspondiente informe sobre la viabilidad del reconocimiento de la resolución dictada por los Tribunales de otro país.

En último término, y de entenderse que el M.F. sí es parte legítima en estos procedimientos, lo que se admite a los únicos efectos de la pura especulación dialéctico-jurídica, y dado que no nos encontramos ante una norma imperativa sobre competencia territorial, debería aquél haber suscitado la cuestión debatida mediante la proposición, en tiempo y forma, de la declinatoria, lo que en el caso tampoco ha sido observado, ya que dejó transcurrir el término concedido por la providencia de 12 de julio de 2005 en total inactividad procesal y, en su informe de 1 de marzo de 2006, se limita a alegar la falta de competencia territorial del Órgano a quo, pero sin plantear en forma la declinatoria.

Razones que determinan el acogimiento de la pretensión revocatoria articulada por ambos apelantes.

TERCERO. Dado el sentido de esta resolución, a tenor de lo expuesto, no ha de hacerse especial condena en las costas procesales devengadas en la alzada, de conformidad con lo que dispone el artículo 398-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III DISPONEMOS

Que estimando los recursos de apelación formulados por don Sebastián y doña Clara

contra el Auto dictado, en fecha 19 de julio de 2006, por el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de los de Madrid, en procedimiento de exequátur seguido bajo el nº 406/2005, debemos revocar y revocamos la expresada resolución y, en su lugar, declaramos que el referido Juzgado es competente territorialmente, por la sumisión tácita de las partes, para conocer del referido procedimiento, por lo que deberá continuarse su tramitación conforme a lo prevenido en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

- - - -